

EJECUTIVO 2020 00016
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
DEMANDADO: VANESSA MARVIC BOCANEGRA RODRÍGUEZ
JAIME ANDRÉS GUILLÉN CORREA

COLOMBIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2022

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

Hoy 21 NOV 2022

EL SECRETARIO.

Sentencia 2022 00046
Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 4089 001 2021 00013
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO BENAVIDES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 NOV 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JAIRO BENAVIDES**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.496.798,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación**

No. 725031170124511 contenida en el pagaré No. 031176100006144 suscrito por el demandado el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015; **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$77.660,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) y los correspondientes intereses moratorios.

CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.332.987,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170149037 contenida en el pagaré No. 031176100007949** suscrito por el demandado el día 1 DE JUNIO DE 2017; **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$423.599,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el veinticuatro (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y al demandado se notificó del mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2021 y al contestar el señor JAIRO BENAVIDES propuso como excepción de mérito pago por concepto de capital e intereses por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** (\$2.496,798,00)}}

De dicha excepción se corrió traslado a la parte actora quien indica que el pago realizado se efectuó posterior a la presentación de la Demanda 12 de febrero de 2021 y del decreto de auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021, lo anterior demuestra que el pago realizado por el demandado se realizó una vez iniciada la acción jurídica, de igual manera el valor consignado no paga la totalidad de la obligación de acuerdo con las pretensiones de la Demanda, toda vez que no canceló en su totalidad intereses corrientes ni moratorios. De acuerdo con lo anterior, y en virtud que el demandado BENAVIDES JAIRO aporta dos recibos de consignación , se le aplicaran los abonos y pagos en el momento procesal correspondiente (liquidación de crédito art. 446 del CGP) y de acuerdo con la literalidad de las cláusulas estipuladas en los títulos valores, el demandado en caso de mora en sus obligaciones, reconoce al saldo adeudado los intereses moratorios y de acuerdo a la cláusula sexta el Banco como tenedor legítimo está autorizado para declarar vencido el plazo de las obligaciones, diligenciar los pagarés conforme a carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito. En consecuencia, los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, la tasa se pactó convencionalmente, y debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

En la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por el curador, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, el pagaré contenidos en las Obligación No. 725031270139057 Y 725031170149037 que se aportan como base de recaudo, contienen una obligación exigible en sede judicial y por vía ejecutiva, obligaciones que se encuentran a cargo del demandado y a favor de mi mandante; con una orden incondicional de pago y con las exigencias legales de contenido plasmadas en los artículos 621 y s.s. del C. Co en concordancia con los artículos 709 a 711 del mismo estatuto, y que de otra parte cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 422 del CGP al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible que constan en documento que proviene del deudor, y

constituye plena prueba contra el demandado BENAVIDES JAIRÓ y en el mismo, esta consignada la firma del deudor en señal de afirmación de lo manifestado o declarado tanto en el título valor como en la carta de instrucciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170124511 contenida en el pagaré No. 031176100006144 y obligación No. 725031170149037 contenida en el pagaré No. 031176100007949**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comentario: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

4. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

Se advierte que al demandado se notificó la orden de apremio quien contestó, y a la vez propone la excepción de pago por concepto de capital e intereses por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.496,798,00)}}

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte. Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Respecto al **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, ha de tenerse en cuenta de acuerdo al pagaré arrimado al expediente, con la respectiva tabla de amortización y estado de endeudamientos encuentran estipulados de manera clara, detallada y específica las cuotas canceladas por la demandada, si el deudor realizó abonos, son tenidos en cuenta en el momento de diligenciar el pagaré al momento de incurrir en mora, los deudores firman y aceptan las condiciones del crédito de acuerdo a lo establecido en carta de instrucciones, los demandados en caso de mora en sus obligaciones, reconocen al saldo adeudado los intereses moratorios y de acuerdo a la cláusula el Banco como tenedor legítimo está autorizado para declarar vencido el plazo de las obligaciones, diligenciar los pagarés conforme a carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito. En consecuencia, los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, la tasa fue pactada convencionalmente, y debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por el curador, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, que fueron aportados como base de recaudo

Este despacho considera que el medio de defensa planteado por el demandado está llamado a fracasar en la medida que de acuerdo a las pruebas aportadas (recibos) se tiene que los dineros fueron consignados después de radicada la solicitud de demanda por el Banco Agrario de Colombia

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

4. RESUELVE:

Primero: DECLARAR No probada la excepción propuesta de Pago total de la obligación.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JAIRO BENAVIDES**, identificado con la c de

c nro. 2.979.258 dentro del ejecutivo 2021 00013 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación No. 725031170124511 contenida en el pagaré No. 031176100006144 y obligación No. 725031170149037 contenida en el pagaré No. 031176100007949.

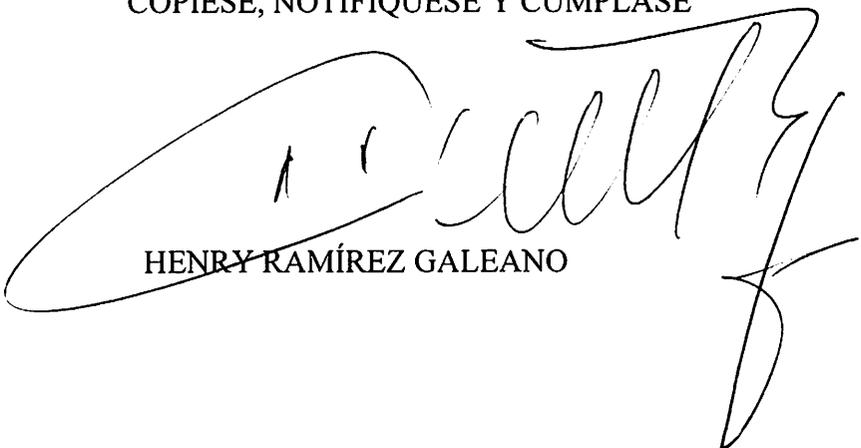
Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000 = .00) MCTE .

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

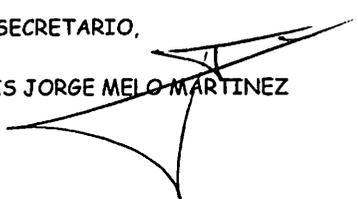
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 21 NOV 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00013
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO BENAVIDES

Ejecutivo mínima cuantía: 25 148 40 89 001 2021 00016

DEMANDANTE: **SILVIO CIFUENTES ROZO**
NELSON CIFUENTES ROZO
AGUSTINA CIFUENTES ROZO

DEMANDADO: **MIREYA SANCHEZ**
AICARDO CIFUENTES SANCHEZ
JULIO TITO CIFUENTES SANCHEZ

República de Colombia:



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

18 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por SILVIO CIFUENTES ROZO contra NELSON CIFUENTES ROZO, AGUSTINA CIFUENTES ROZO y PACIFICO CIFUENTES ROZO, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$38,520.238,00), por concepto de frutos naturales y civiles obligados a pagar en sentencia proferida en la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) por concepto de agencias en derecho, con los correspondientes intereses moratorios.

Se libró mandamiento ejecutivo el día 30 de abril de 2021.

Obra informe de la Citadora del Despacho que se trasladó a la vereda La Fria de este Municipio del 13 de diciembre de 2021, notificando personalmente a los demandados MIREYA SANCHEZ, AICARDO CIFUENTES SANCHEZ, y JULIO TITO CIFUENTES SANCHEZ el contenido del mandamiento ejecutivo, quien se negaron a firmar la correspondiente acta y recibir los anexos y la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones

deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que las copias de las sentencias proferidas el 2 de septiembre de 2015 y 3 de marzo de 2016, por el Juzgado promiscuo del Circuito de La Palma y la sala Civil del Tribunal de Cundinamarca con constancia de ejecutoria del 21 de abril de 2016, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que los demandados fueron condenados a pagar concepto de frutos naturales, civiles y agencia en derecho a favor de SILVIO CIFUENTES ROZO. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que a los ejecutados se les notificó de la orden de apremio y de la demanda, quienes no quisieron firmar la notificación manifestando no recibir hasta que se asesoraran de un abogado, según constancia de la citadora de este Juzgado de fecha 13 diciembre de 2021, Hasta la fecha de esta decisión los demandados no se han manifestado ni acercado al Juzgado.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo en contra de **MIREYA SANCHEZ, AICARDO CIFUENTES SANCHEZ y JULIO TITO CIFUENTES SANCHEZ, dentro** del ejecutivo 2021 00106 en favor de SILVIO CIFUENTES ROZO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

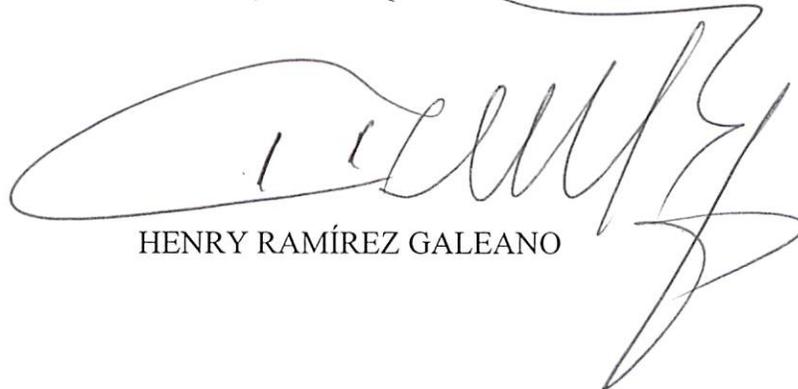
Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma **de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MCTE** .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

Quinto: ACEPTAR la sustitución que del poder realiza el abogado JOSE PATROCINIO VARGAS RODRIGUEZ apoderado de la parte actora, en favor del abogado JOHN SEBASTIAN MARTINEZ ZARATE, en consecuencia se le reconoce personería para actuar de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C G P

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

PRUEBA ANTICIPADA: 25 148 40 89 001 2022 00005
Solicitante CLARA ALICIA CARRILLO PARRA
Contra JAIME ENRIQUE BRAUSÍN
JOSÉ DANIEL BRAUSÍN
MARÍA BRAUSÍN
AIDA BRAUSÍN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 316 876 876 9

18 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Caparrapí Cundinamarca, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos legales formales, de que tratan los artículos 184, 185, 186 y 187 del C G P este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO de parte, impetrada por **CLARA ALICIA CARRILLO PARRA** contra JAIME ENRIQUE BRAUSÍN, JOSÉ DANIEL BRAUSÍN, MARÍA BRAUSÍN, AIDA BRAUSÍN.

SEGUNDO: Para tal fin se fija el día catorce (14) de diciembre de 2022 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, debiéndose notificar personalmente a los absolventes de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. P, en armonía con el inciso 3 del art. 183 ibídem.

TERCERO: Se advierte a los absolventes que de no comparecer el día y hora señalados se dará aplicación en su contra al art. 205 ibidem.

CUARTO: Tramitado el mismo se archivará la solicitud y se expedirán copias auténticas con destino de la parte interesada si esta lo solicita.

QUINTO: Se reconoce a **CLARA ALICIA CARRILLO PARRA** quien actúa en causa propia, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00058
DEMANDANTE: GILDARDO HERNANDEZ VASQUEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS
ALFREDO HERNANDEZ
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 NOV 2022

En este asunto el Auxiliar de la Justicia, señor JESUS HORACIO HERNANDEZ MEDINA, en su calidad de perito dentro del proceso de la referencia, rindió el dictamen pericial requerido conforme a la providencia que antecede que señala fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el art. 375 del C G P, En consecuencia, SE DISPONE:

Incorporar al expediente y dejar en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la Justicia, el cual se dejará a disposición de las partes por el termino de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00090
DEMANDANTE: INES MEDINA RUEDA
DEMANDADOS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se recibe respuesta de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal del lugar, informando que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-4543 y cedula catastral 25148010000150001002, *“no se encuentra en el inventario de predios pertenecientes al Municipio ...siempre ha estado en manos de personas particulares por falsas tradiciones”*, trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias. En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Caparrapí y del señor curador ad litem, de los mismos se dejan en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Convocar a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día **dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las tres (3:00) de la tarde, misma fecha en la que se practicará **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS:

Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. **DOCUMENTAL:** téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda.:

Memorial poder

Certificado para proceso de pertenencia.

Certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria 167- 4543

Paz y salvo impuesto predial

Recibo pagfo impuesto predial del 2 de julio de 2014

Plano

1.2. **TESTIMONIALES:**

Dentro de la diligencia de inspección judicial se escuchará en declaración a :

GRACE PLAZAS DE MAHECHA, JAIRO LOPEZ, MIRIAM VIRGUEZ, BELARMINA CACERRES.

1.3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

La decretada en los numerales anteriores de la presente providencia.

2. DEL CURADOR AD-LITEM

Interrogatorio de parte a INES MEDINA RUEDA

3. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 372, se decreta el interrogatorio a la parte demandante.

Se decreta **INSPECCIÓN JUDICIAL**, para esa misma fecha y hora, en la cual se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas, se designa como perito al auxiliar de la justicia señor JAIME ENRIQUE BUSTOS SIERRA; cítese por intermedio de la parte actora a fin de que tome posesión del cargo y rinda su dictamen en la forma indicada en el artículo 226 y siguientes del C.G.P. antes de la citada fecha para la inspección judicial (art. 231 ibidem).

El auxiliar de la justicia designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de su designación, para lo cual la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria para su desplazamiento al juzgado y al inmueble objeto de usucapión, suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

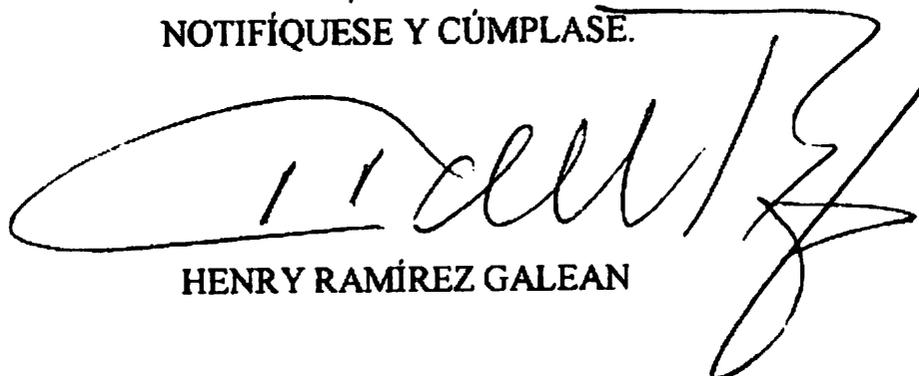
El auxiliar de la justicia deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la litis y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda). Si el predio cuenta con servicios públicos activos y suministre el número respectivo de los contadores allí ubicados.
2. Destinación del inmueble, quienes lo ocupan.
3. Indicar si el predio de la pericia es el mismo relacionado en la demanda (linderos, cabida, colindantes, folio de matrícula inmobiliaria numero catastral) y si reúne los requisitos técnicos mínimos para predios rurales.
4. Verificar en el plano geo referenciado y del certificado de mayor extensión, que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
5. **EL AVALUÓ COMERCIAL DEL INMUEBLE**
6. Señalar las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere) estableciendo si los cultivos o mejoras naturales puestas por la mano del hombre, se determinará la existencia de cercas y su antigüedad determinando su estado o cualquier acto se posesión que se observe.
7. Señalar que tipo de explotación se le da, o se la ha dado al bien.
8. Presentación de fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).
9. Las demás que se estime convenientes

TERCERO: Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEAN

Sucesión Intestada doble. 251484089001-2022-00143
Causantes: JOSE JOAQUIN MAHECHA Y HERMENCIA FLORIDO DE MAHECHA
Solicitantes: JULIO ENRIQUE MAHECHA FLORIDO
ELOINA MAHECHA FLORIDO
RODRIGO MAHECHA FLORIDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 316 876 87 69

18 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Reunidos como se encuentran los requisitos legales que le son propios de la demanda sucesoral, de acuerdo con los art 82, 487 del C.G.P, acreditada la defunción de la causante y el interés que les asiste a los solicitantes. El Juzgado al tenor del art 490 ibídem. RESUELVE.

Primero: DECLARASE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes JOSE JOAQUIN MAHECHA, con cédulas de ciudadanía N° 197.577 de Caparrapí, quien falleció el 11 de diciembre del año 2003 y HERMENCIA FLORIDO DE MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía número 20.424.892 de Caparrapí, quien falleció el 20 de abril de 2011 y cuyo último domicilio fue el municipio de Caparrapí, donde vivieron y dejaron sus bienes.

Segundo: Reconocer a **JULIO ENRIQUE MAHECHA FLORIDO, ELOINA MAHECHA FLORIDO Y RODRIGO MAHECHA FLORIDO**, como herederos del causante, en su calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: CÍTESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma y términos establecidos en el art 108 y 293 del C.G.P, y publíquese el respectivo edicto emplazatorio en legal forma, para lo cual el Juzgado hace saber que se considera El Espectador o El Tiempo como diarios de amplia circulación nacional y en la radio difusora local, cuyas publicaciones se deberán aportar al plenario.

Cuarto: REQUERIR a los señores RUBIELA MAHECHA LOPEZ, DAIRON MAHECHA LOPEZ, LILIANA ANDREA MAHECHA LOPEZ y ROGER MAHECHA LOPEZ, llamados a recoger la herencia en representación del causante señor RAMIRO MAHECHA FLORIDO, JAVIER TOVIAN FLORIDO Y CAMILO TOVIAN FLORIDO llamados a recoger la herencia en representación de la causante señora ROSA MARIA FLORIDO y FLOR STELLA MAHECHA FLORIDO para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones

correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

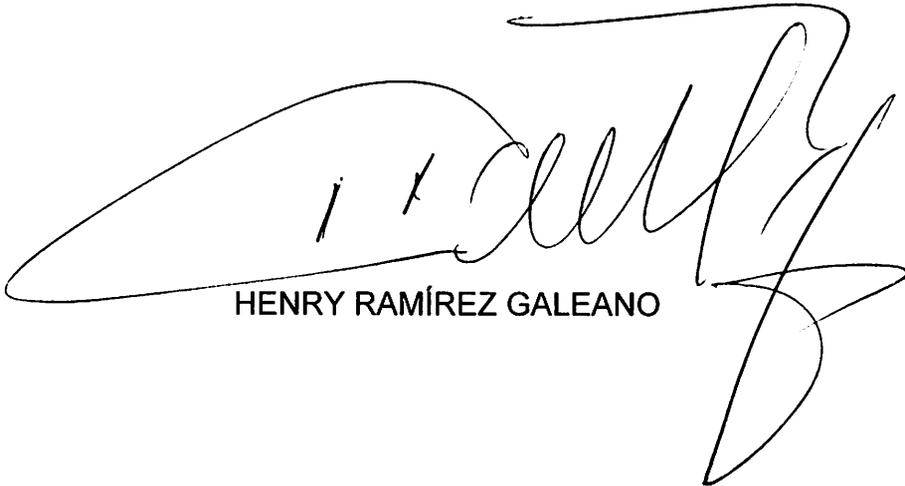
Cumplida la publicación en el registro de Apertura de procesos de Sucesión y los respectivos requerimientos, decretará la audiencia para la elaboración y presentación de inventarios y avalúos.

Quinto: Precluida la audiencia anterior y de conformidad al valor asignado a los bienes, persistiendo la competencia en este Juzgado; oficiese si fuere el caso a la Administración de Impuestos Nacionales, personas naturales, división de cobranzas – grupo coactivo, para los efectos de que trata el artículo 844 del estatuto tributario y demás normas concordantes.

Sexto: Se reconoce personería jurídica a la abogada SONIA ELIZABETH PAEZ LOPEZ, como apoderado judicial de **JULIO ENRIQUE MAHECHA FLORIDO, ELOINA MAHECHA FLORIDO Y RODRIGO MAHECHA FLORIDO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. ____ Fijado hoy _____ 21 NOV 2022 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ El Secretario



PERTENENCIA N° 25 148 40 89 001 2022 00145
DEMANDANTE: SONIA ELIZABETH PÁEZ LÓPEZ
DEMANDADOS: SUC. LUIS CARLOS ISAZA CORREA y
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
jpmcscaparrapi@candorramajudicial.gov.co
celular 316 8768769

18 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca,

La señora SONIA ELIZABETH PÁEZ LÓPEZ, con domicilio y residencia en este municipio, en causa propia, presenta demanda verbal DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio denominado EL TREBOL identificado con cédula catastral 00-01-0016.

“PUNTO DE PARTIDA: Se toma como tal el punto No. 1 al nororiente, donde concurren las colindancias con Melba Gaitán y el lote 4 propiedad de FABIAN REAL REAL.

COLINDA ASÍ: NOROCCIDENTE en colindancia con MELBA GAITÁN en dirección nororiental en una distancia de 7.20m, del punto No. 1 hasta el punto No. 2 NORORIENTE en colindancia con lote 6, propiedad de MÁXIMO PÁEZ, en dirección suroriental en una distancia de 34.80m del punto No. 2 hasta el punto No. 1 SUR en colindancia con la vía pública en dirección occidental en una distancia de del punto 3 al punto No. 4 SUROCCIDENTE en colindancia con lote 4 en dirección noroccidental en una distancia de 11.57, del punto 4 al punto No. 1, Siendo este el punto de partida y encierra.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por SONIA ELIZABETH PÁEZ LÓPEZ, contra SUC. LUIS CARLOS ISAZA CORREA y PERSONAS INDETERMINADAS. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167-17147 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a los demandados es decir a los herederos de LUIS CARLOS ISAZA CORREA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicará en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio.

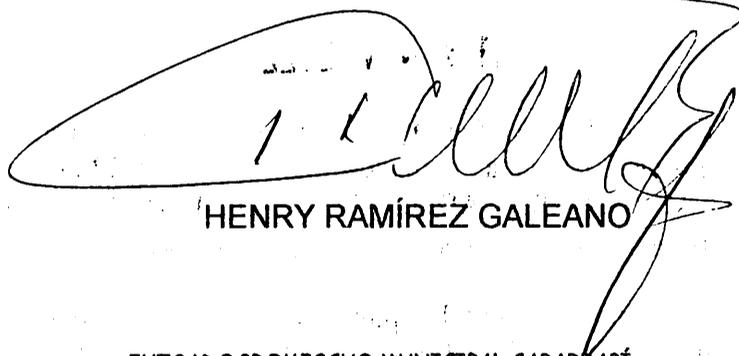
Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Alcaldía Municipal de Caparrapí, Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Reconocer a la abogada SONIA ELIZABETH PÁEZ LÓPEZ para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en, el ESTADO Nro. _ Fijado
Hoy _____ 21 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ